



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0031-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0296/2024, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0296/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0031-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por los ciudadanos Juan Francisco Romero Núñez; José Francisco Rosario Franco; Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE); la Junta Electoral de Bonao y los Distritos Municipales de Juma Bejucal, Sabana del Puerto, Villa Soñador y Masipetro, el partido Fuerza del Pueblo; el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y con la intervención forzosa del Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA DE INSTRUCCIÓN Y PRELIMINAR

PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, PRECLUSION Y CALENDARIZACION, ASI COMO DEL AMPARO ELECTORAL EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente ACCION DE AMPARO ordenando como medio de instrucción a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y JUNTAS ELECTORALES COMPETENTES DEPOSITAR LOS SUPUESTOS PACTOS DE ALIANZAS SUSCRITOS ENTRE LOS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PARTIDOS DE LA LIBERACION DOMINICANA, FUERZA DEL PUEBLO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO en los DISTRITOS MUNICIPALES DE JIMA BEJUCAL, SABANA DEL PUERTO, ARROLLO TORO DE MASIPEDRO, Y VILLA SOÑADOR, y que luego de verificar la no ocurrencia de alianzas en el orden de las Alcaldías Municipales, ACOGER LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO ELECTORAL, EN CONSECUENCIA.

TERCERO: DECLARAR como en efecto DECLARA inexistente los Pactos de Alianzas y Coaliciones entre los PARTIDOS DE LA LIBERACION DOMINICANA, PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO Y REVOLUCIONARIO DOMINICANO, consagrados en la Resolución No. 082 y 084 y atendiendo a los pactos suscritos en los documentos números No. 20233003008, y No. 20233003007 EN LA ALIANZA RESCARTE RD, EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE JUMA BEJUCAL, ARROLLO TORO MASIPEDRO, VILLA BISONO, Y SABANA DEL PUERTO, en consecuencia ORDENAR a las Juntas Municipales correspondiente contabilizar de manera individual y preferencial los votos en cada boleta participante y asignar a cada candidato los votos que sacó cada cual, y en consecuencia proclamar como en efecto proclama ganadores los candidatos a Alcaldes del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en los Distritos Municipales DE SABANA DEL PUERTO, JUMA BEJUCAL, ARROYO TORO DE MASIPEDRO, y VILLA SOÑADOR, todos ganados de manera independiente y votos preferencial por los candidatos a alcalde del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en la persona de sus candidatos JUAN FRANCISCO ROMERO NUÑEZ, Cédula No. 048-0066592-1, candidato a Alcalde del Distrito Municipal Sabana del Puerto, JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO, cédula no. 048-0084725-5, candidato a alcalde del distrito municipal de arroyo toro, BERNARDO FLORES REYES, Cédula No. 123-0006053-5, Candidato del Distrito Municipal de Villa Soñador, OSIRIS VIANEY MARTINEZ SANCHEZ, Cédula No. 048-0037889-7, Candidato a Alcalde del distrito Municipal Juma Bejucal.

CUARTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea oponible igualmente al cómputo de los Regidores a los fines de asignar al PRM un Regidor más en cada Distrito Municipal de Juma Bejucal, Villa Soñador, Sabana del Puerto, y Arrollo Toro, los cuales también han sido perjudicado por la aplicación de la alianza Rescate RD entre PLD y FP, ordenando a las Juntas Electorales correspondiente revisar y emitir nueva Resolución con los Regidores ganados en buena Lid por el PRM.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-195-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) compareció el licenciado Fredermido Ferreras en representación de la parte accionante. La co-accionada Junta Central Electoral (JCE) se hizo representar por el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con los licenciados Juan Emilio Ulloa, Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Juan Cáceres Roque. El



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), co-accionado, estuvo representado por el doctor Manuel Emilio Galván Luciano. Por su lado, los abogados Juan Ramón Vásquez y José Fernando Pérez representaron a la parte co-accionada Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Mientras que, ofreció calidades por el interviniente forzoso Partido Revolucionario Moderno (PRM) el licenciado Édison Joel Peña. La señalada audiencia fue aplazada a los fines de una comunicación recíproca de documentos y se fijó una próxima audiencia para el lunes primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.4. El primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024) fue celebrada la audiencia convocada para ese día. La parte accionante se hizo representar por los licenciados Fred Rivas y Frederick Ferreras. Por su lado, los licenciados Ramón Vargas y Gerardo Rivas representaron al partido político Fuerza del Pueblo (FP). Los co-accionantes Junta Central Electoral y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior y, de igual modo, el interviniente forzoso Partido Revolucionario Moderno (PRM). A dicha audiencia, el co-accionado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no compareció. La parte accionante solicitó una medida de instrucción consistente en:

Solicitamos la prórroga de la presente audiencia a los fines de una comunicación de documentos para que la Junta Central Electoral nos deposite los pactos de alianza intervenidos entre los partidos Fuerza del Pueblo, Partido de la Liberación Dominicana y Partido de la Revolución Dominicana. Si es posible agregar que el Tribunal de manera forzosa produzca dicha comunicación y entrega de los pactos a la Junta Central Electoral hacia nosotros ya que hemos aplazado este proceso por el mismo caso.

1.5. Todos los instanciados, menos el interviniente forzoso, Partido Revolucionario Moderno (PRM), se opusieron al aplazamiento de la audiencia. En esas atenciones, el Tribunal decidió:

PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento realizado por la parte accionante con relación a la prórroga de la presente audiencia a los fines de realizar el depósito de documentos y además de que hay una parte que no se opone que es el Partido Revolucionario Moderno.

SEGUNDO: El Tribunal no ha estatuido ni hará una comunicación forzosa de documentos por lo que rechaza dicho pedimento.

TERCERO: Dicha decisión fue tomada por voto de mayoría y un voto disidente realizado por el Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, que quiere que se conozca la presente audiencia.

CUARTO: Fija próxima audiencia para el lunes 8 de abril a las nueve horas de la mañana a los fines de depósito de documentos importantes para la presente audiencia.

QUINTO: Deja a las partes debidamente convocadas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. A la audiencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024) comparecieron los licenciados Maritza Zorrilla conjuntamente con Fredermido Ferreras, en representación de la parte accionante. Por su lado, los licenciados Nikauris Báez, Denny Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, ofrecieron calidades en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas Electorales de Bonaó y Piedra Blanca. El co-accionado Partido Revolucionario Dominicano (PRD) se hizo representar por los licenciados Ridel Méndez, Ramón Encarnación y Juan Ramón Vásquez. De su lado, los licenciados Ramón Vargas y Gerardo Frías, representaron a los co-accionados Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Fuerza del Pueblo (FP). Luego de presentadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

Si hubo un nuevo pacto, tengo entendido que la Junta Central Electoral da un plazo para regularizar errores de forma, no de fondo. Un pacto que no se inscribió en el tiempo hábil con toda la de la ley, no genera derecho. Lo que no existe no genera derecho, el pacto depositado en fecha 13 de marzo de 2024 no existió, por tanto, si nunca existió, no puede existir un segundo pacto que aparezca posteriormente con las firmas que no están aquí. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han suscrito y no puede ser revocado si no es por mutuo consentimiento, pero el derecho electoral se rige por plazos. Para nosotros, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), no tiene validez, esos votos no pueden ser utilizados.

No vamos a entrar en mucha profundidad sobre los demás pactos. Vamos a dejar al Tribunal estatuir cuál de los dos pactos es legal o bajo qué condiciones.

Le solicitamos al Tribunal, acoger las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la acción de amparo y haréis en justicia.

1.7. La parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE) concluye como sigue;

Respetuosamente, le vamos a preguntar a la parte accionante, si formalmente ante este Tribunal, desiste de las conclusiones formuladas respecto al nivel de directores municipales en las restantes tres demarcaciones y nosotros podemos promover tras exponer nuestros medios de defensa, específicamente para la demarcación de Villa Soñador.

1.8. Posteriormente, la parte co-accionada Junta Central Electoral (JCE) indicó que la parte accionante hizo argumentos y no aclaró la duda. Así que, procedió a presentar las siguientes conclusiones:

Nos permitimos concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por el señor José Francisco Franco y compartes, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimiento Constitucionales, así como el artículo 132 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud en que la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria conforme lo establecido en las sentencias de este honorable tribunal (TSE/0192/2024).

Segundo: Compensar las costas en virtud de la materia.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores:

Primero: Admitir en cuanto a la forma.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Francisco Rosario y compartes, en atención en que los pactos de alianza fueron suscritos y figuran depositados en el presente expediente, además de aprobados respetivamente en el nivel de Directores de Distrito en las demarcaciones promovidas por la parte accionante en los niveles de elección impugnados y por lo que no hay una presunta violación manifiesta.

Tercero: Compensar las costas en virtud de la materia.

Bajo reservas.

1.9. La parte co-accionada Partido Revolucionario Dominicano (PRD) concluyó como sigue:

Nosotros tenemos tres medios de inadmisión: 1) en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber existido otra vía; 2) de conformidad al principio de preclusión porque de haber existido otra vía, la misma prescribió; 3) de conformidad al artículo 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De considerar este Tribunal que existiere algún mérito de la presente acción de amparo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.10. Por su lado, los co-accionados Fuerza del Pueblo (FP) y Partido de la Liberación Dominicana (PLD) formalizaron las peticiones que se transcriben a continuación:

Vamos a concluir solicitando de manera formal, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por aplicación combinada y conjunta de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y el literal 3 del artículo 132 del Reglamento Contencioso Electoral

Para en el improbable caso que el Tribunal no estime las conclusiones anteriores, en cuanto al fondo, el petitorio debió haber sido abordado en el momento que correspondía tanto en los Colegios Electorales, Juntas Electorales correspondientes y finalmente en la Junta Central Electoral (JCE), solicitamos que sea rechazada la presente acción por ser improcedente, mal fundada, y carente de base legal.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.11. La parte accionante replicó:

Concluimos, que se acumulen los incidentes, que sea fallada con el fondo del litigio, pero por disposiciones distintas. En los demás aspectos ratificamos nuestras conclusiones.

Rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

1.12. Escuchadas las conclusiones, el Tribunal se retiró a deliberar y decidió como consta en la parte dispositiva de la sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. Los accionantes en amparo indican que:

Los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en las alcaldías de los Distritos Municipales de Arrollo Toro-Masipetro, Sabana del Puerto, Villa Bisonó, y Juma Bejucal, al no existir una alianza municipal entre los Partidos de la Liberación Dominicana, Fuerza del Pueblo, y Revolucionario Dominicano, sin embargo por un error procesal y violación al Debido Proceso por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE BONAÑO, MONSEÑOR NOUEL, se ha proclamado los candidatos de la FUERZA DEL PUEBLO contabilizándoles los votos del PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA Y REVOLUCIONARIO DOMINICANO, avalando una supuesta alianza inexistente, tal cual demostraremos en esta Acción de Amparo, Por lo que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL debe de ordenar una Revisión al proceso, revisión solicitada por los candidatos afectados sin haber obtenido respuestas de la Juntas Electorales correspondiente, POR LO QUE CUALQUIER PRESCRIPCION no existe ya que no hay Resoluciones finales ni contestas a los requerimientos de las partes, limitándose las Juntas Electorales de manera verbal a remitir a los requerimientos y acciones ante la JCE, Y EL TSE, violentándose así el debido Proceso, La Tutela Judicial Efectiva, y el Derecho de Elegir de los hoy accionantes ganadores de un proceso viciado, y que con la Revisión del mismo se podrá determinar LA NO EXISTENCIA DEL PACTO DE LA ALIANZAZ RESCATE RD Y LOS PARTIDOS PLD, FP Y PRD”.

Sostiene que “A que en virtud de la ausencia de pacto de alianza existente entre los PARTIDOS DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), DE LA FUERZA DEL PUEBLO (FP), Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANA (PRD), en la llamada alianza Rescate RD, y que por error la Junta Central Electoral, y las Juntas Electorales del Municipio de Bonao y las demás Juntas Electorales de la Provincia Monseñor Noel, y que han dirigido el proceso para la elección de los candidatos a Alcaldes de los Distritos Municipales de: DE SABANA DEL PUERTO, JUMA BEJUCAL, ARROYO TORO DE MASIPEDRO, VILLA SOÑADOR, TODOS GANADOS DE MANERA INDEPENDIENTE Y VOTOS PREFERENCIAL POR LOS CANDIDATOS A ALCALDE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) EN LA PERSONA DE SUS CANDIDATOS supra indicados, y que por error han sido proclamados ganadores los candidatos de la supuesta alianza Inexistente Rescate RD y los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos del Partido Fuerza del Pueblo, y en virtud de la ausencia de pacto de alianza existente entre los PARTIDOS DE LA LIBERACION DOMINICANA, DE LA FUERZA DEL PUEBLO, Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANA, en la llamada alianza Rescate RD, y que por error la Junta Electoral del Municipio de Bonao así como la JUNTA CENTRAL ELECTORAL han computado los votos perjudicando así las candidaturas del PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE las cuales de manera individual y preferencial han obtenido la mayor cantidad de votos, por lo que esos Distritos Municipales deben declararse ganadores los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO”.

ATENDIDO: A que la alianza Rescate RD en la provincia Monseñor Noel y todos sus municipios y Distritos Municipales se realizó de MANERA PARCIAL, y que a la luz de la Resolución de la honorable Junta Central Electoral marcada con el No. 089/2023 sobre actualización de Pactos de Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Generales del año 2024, y en su página 154 y 152 de 274. Se evidencia una ALIANZA PARCIAL como lo explica la misma resolución, ya que se realiza a nivel congresual y nacional, mas no a NIVEL MUNICIPAL para los cargos a Alcalde y Regidores en los Distritos Municipales de Arrollo Toro -Masi pedro, Villa Soñador, Juma Bejucal, y Sabana del Puerto, y su Dispositivo de alianza se refiere y remite a un documento marcado con el No. 20233003008, asimismo la Resolución 084/2023 de la JCE que remite el pacto de alianzas al documento No. 20233003007 donde se suscribe una alianza entre los partidos Fuerza del Pueblo y Opción Democrática, y en el caso del documento 20233003008 Se suscribe una alianza no a Alcaldía sino de Regidores en los Distritos Municipales de Bonao, como Gima Bejucal y Sabana del Puerto, suscrito entre las organizaciones políticas representadas por las siglas FP-PLD, documentos donde se evidencia la no existencia de esa alianza para esas Alcaldía sino solo para Regidurías, y que hemos solicitado por diferentes vías tanto a las Juntas Municipales como Junta Central Electoral a los fines de nuestra acción de amparo, sin embargo ha pasado el tiempo sin tener respuesta alguna, y es la forma en que ese honorable Tribunal Superior Electoral podrá verificar la existencia o no de esos pactos de alianzas, que nosotros con nuestra acción negamos, y que pretendemos entonces sea el TSE que organice nuevamente los Resultados Electorales proclamando como hizo en el caso del Colegio de Abogados la Nulidad e inexistencia de pactos, proclamando a si los verdaderos ganadores de las elecciones municipales que lo son los señores candidatos a Alcaldes del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en los Distritos Municipales DE SABANA DEL PUERTO, JUMA BEJUCAL, ARROYO TORO DE MASIPEDRO, y VILLA SOÑADOR, todos ganados de manera independiente y votos preferencial por los candidatos a alcalde del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en la persona de sus candidatos JUAN FRANCISCO ROMERO NUÑEZ, Cédula No. 048-0056592-1, candidato a Alcalde del Distrito Municipal Sabana de! Puerto, JOSE FRANCISCO ROSARIO FRANCO, cédula no. 048-0084725-5, candidato a alcalde del distrito municipal de arroyo toro, BERNARDO FLORES REYES, Cédula No. 123-0006053-5, Candidato del Distrito Municipal de Villa Soñador, OSIRIS VIANEY MARTINEZ SANCHEZ, Cédula No. 048-0037889-7, Candidato a Alcalde del distrito Municipal Juma Bejucal.

(...)

ATENDIDO: A que de Igual manera esos pactos de alianzas debieron ser publicados y notificados a todos los partidos políticos publicados en un medio de circulación nacional y en este caso local para



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento de los electores, de Igual manera comunicado a las Juntas Electorales para su aplicación, y a la fecha las Juntas Electorales no expiden las copias y certificaciones correspondientes que se le solicitan, pues no cuentan con un depósito de tales pactos o alianzas en consecuencia no le es posible aplicar las sumas correspondientes, cometiendo un acto de ilegalidad al proclamar alianzas Inexistentes y pactos desconocidos que no le son oponibles a los contrarios ni a los votantes o munícipes, y en el caso de la especie Insistimos en que no existe Pacto firmado de alianzas o coaliciones en los Distritos Municipales citados y que ahora provoca esta acción de amparo ya que a los verdaderos ganadores en votos Individuales o preferenciales se les violan sus derechos fundamentales de elegir y ser elegidos, de igualdad entre las partes, del valor del voto, y del debido proceso consagrados en los artículos 22, 39, 68, 69, 208 de la Constitución de la República Dominicana.

(sic)

2.2. En esas atenciones concluye solicitando: (i) declarar inexistente los pactos de alianzas consagrados en la Resolución no. 082 y 084 emitidos por la Junta Central Electoral (JCE), respecto a los pactos de alianzas registrados bajos los números 20233003008 y 20233003007; (ii) realizar un nuevo cómputo de votos sin los pactos de alianzas; (iii) que se proclamen como ganadores a directores municipales de los distritos municipales de Sabana del Puerto, Juma Bejucal, Arroyo Toro de Masipetro y Villa Soñador a los candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y (iv) que, igualmente, se ordene que la decisión sobre el cómputo aplique para los regidores del Partido Revolucionario Moderno en los distritos municipales indicados.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente; (ii) de manera subsidiaria, sea rechazada la acción de amparo por haber sido suscrito los pactos y no existir una presunta violación manifiesta.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), PARTE CO-ACCIONADA

4.1. El Partido Revolucionario Dominicano (PRD), parte co-accionada, concluye solicitando (i) que se declare inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía; (ii) que se declare inadmisibile por violación al principio de preclusión; (iii) que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR FUERZA DEL PUEBLO (FP) Y EL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PARTE CO-ACCIONADA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Los co-accionados Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyeron solicitando la declaratoria de inadmisión de la acción por notoria improcedencia. Subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de diversas capturas de pantalla sobre resultados electorales-municipales de las elecciones ordinarias generales municipales;
- ii. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de director(a) del colegio electoral 0058, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de director(a) del colegio electoral 0059, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de director(a) del colegio electoral 0114, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de director(a) del colegio electoral 0068, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la relación de votación del nivel de director(a) del colegio electoral 0151, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023004009, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) –provisional-;
- viii. Copia fotostática de relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de directores municipales del distrito municipal Villa Sonador, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de directores municipales del distrito municipal Juma Bejucal, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- x. Copia fotostática de relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de directores municipales del distrito municipal Sabana del Puerto, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xi. Copia fotostática de relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de directores municipales del distrito municipal Arroyo Toro-Masipetro, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- 6.2. El co-accionado Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ofertó las siguientes piezas probatorias:
- i. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023004009, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
 - ii. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023004011, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
 - iii. Copia fotostática del registro de pacto de alianza, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Demócrata Institucional (PDI), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
 - iv. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023004014, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
 - v. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023004012, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el partido Opción Democrática (OD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- 6.3. la Junta Central Electoral (JCE), co-accionada, depositó las siguientes pruebas:
- i. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023004009, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - ii. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003008, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciséis (dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - iii. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003004, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de cara a las elecciones



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003004, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - v. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003008, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - vi. Copia fotostática de las boletas electorales del nivel de directores distritales correspondientes a los distritos municipales Sabana del Puerto, Piedra Blanca, Juan Bejucal, Arroyo Toro-Masip Pedro, de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), firmada por delegados políticos;
 - vii. Copia fotostática de comunicación PRES-JCE-009-2024 suscrita en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE), dirigido al señor Mario Eligio Núñez Valdez, director de la Dirección Nacional de Elecciones.

6.4. Por su lado, el partido Fuerza del Pueblo (FP), co-accionado, depositó las siguientes pruebas:

- i. Copia fotostática de comunicación suscrita por diferentes delegados de partidos políticos y dirigida al Director Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, señor Mario Eligio Núñez Valdez, con el asunto “Observaciones y subsanaciones a los pactos de alianzas de las elecciones municipales de febrero 2024”, depositada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003004, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003004, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003008, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- v. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023003008, concertado entre el partido Fuerza del Pueblo (FP) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del registro de pacto de alianza núm. 2023004009, concertado entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), de cara a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), registrado en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

8.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo electoral incoada por los ciudadanos Juan Francisco Romero Núñez; José Francisco Rosario Franco; Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez, candidatos de las pasadas elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Los accionantes alegan una violación a sus derechos a ser elegible por supuestamente desconocer los pactos de alianzas concertados entre el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Fuerza del Pueblo (FP), pactos cuyos efectos sobre el cómputo electoral perjudicó sus candidaturas. Por ende, solicitan dejar sin efecto los pactos y realizar un nuevo cómputo electoral en el nivel de directores municipales de Sabana del Puerto, Juma Bejucal, Arroyo Toro de Masipedro y Villa Soñador. Los accionados se oponen a los pedimentos de la parte accionante y argumentan que los pactos fueron debidamente aprobados mediante las resoluciones adoptadas por la Junta Central Electoral (JCE). A ello adicionan los accionados que la acción debe declararse inadmisibile, entre otras el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) presento el medio de inadmisión, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados.

8.2. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8.3. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario, es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

8.4. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera este primer filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, los accionantes cuentan con dos solicitudes: (1) declarar sin efecto o inexistente los pactos de alianzas de la denominada coalición “Alianza Rescate RD”, suscrita entre Fuerza del Pueblo, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en los distritos municipales Sabana del Puerto, Juma Bejucal, Arroyo Toro de Masipedro y Villa Soñador; y (2) realizar un nuevo cómputo de votos de manera sin aplicación de los pactos de alianzas.

8.5. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones de los accionantes puede obtenerse a través de otras vías judiciales que consiste, primero, en la impugnación a la resolución que interviene de la Junta Central Electoral (JCE) aprobando o rechazando la alianza y que se encuentra dispuesta en el artículo 132, párrafo IV de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral¹. En este caso, la propia

¹ Artículo 132.- Solicitud de aprobación de pactos. La solicitud de aprobación de fusión, alianza o de coalición deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral a más tardar cien (100) días antes de la fecha señalada para las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte accionante en sus conclusiones indica que las alianzas “irregularidades” fueron aprobadas mediante las Resoluciones 084-2023 y 089-2023 emitidas por la Junta Central Electoral, por tanto, la vía de impugnación es ante este Tribunal conforme a la disposición legal señalada.

8.6. En cuanto a la solicitud de nuevo cómputo de los votos de manera individual y sin alianzas, la demanda corresponde interponerla ante la Junta Electoral de Bonao actuando como Tribunal Electoral de Primer Grado, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones del accionante, mediante la demanda al reparo al cómputo electoral. En esa sintonía los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23 establecen:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

8.7. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

próximas elecciones municipales, acompañada de los documentos que requiere la Junta Central Electoral. (...) Párrafo IV.- La resolución que intervenga podrá ser recurrida en revisión ante la propia Junta Central Electoral en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación, o impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

8.8. El último numeral del artículo 15 de la Ley núm. 29-11, remite a las regulaciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”².

8.9. No queda duda que son las juntas electorales como tribunales de primer grado en materia electoral que conocen por la vía principal las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral y escrutinio. En el marco de dicha reclamación, las Juntas Electorales, actuando como tribunales de primer grado, pueden dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad del cómputo electoral.

8.10. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a la jurisdicción correspondiente, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisión de la presente acción y, en consecuencia, impide la valoración del fondo de las pretensiones inmersas en la acción objeto de examen.

8.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA el defecto por falta de concluir del interviniente forzoso, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no obstante haber quedado debidamente citado en la audiencia anterior.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el coaccionado, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y en consecuencia DECLARA Inadmisibles la acción de amparo electoral incoada en fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Juan Francisco Romero

² Artículo 8, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Núñez, José Francisco Rosario Franco, Bernardo Flores Reyes y Osiris Vianey Martínez Sánchez contra la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Bonaó y los Distritos Municipales de Juma Bejucal, Sabana del Puerto, Villa Soñador y Masipetro, el partido Fuerza del Pueblo, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es :

- a) En cuanto a los reclamos sobre los pactos de alianzas, procede interponer una impugnación ante este Tribunal Superior Electoral establecida en el artículo 132, párrafo IV de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.
- b) En cuanto al cómputo individual de los votos, corresponde encausar una demanda principal en reparos al cómputo electoral ante la Junta Electoral correspondiente, habilitada por el numeral 4 del artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal; numeral 2 del artículo 47 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y literal b, numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.